



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

## I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.897 y **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.109, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de Vivienda, Mínimo Vital y Seguridad Personal, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**.

## II. HECHOS

**ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.897 y **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.109, presentaron una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Vivienda, Mínimo Vital y Seguridad Personal, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se ordene a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**, proceder de forma inmediata a la reubicación de su familia en los inmuebles dispuestos en el acta de compromiso, antes de la terminación del periodo de la alcaldía actual. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Hasta el año 2021 vivía junto a sus hijos, nueras y nietos en una casa ubicada sobre la playa de Sabanilla en el sector Country del municipio de Puerto Colombia.
2. Que la Alcaldía de Puerto Colombia tenía proyectado el ordenamiento de playas del Country y Sabanilla, el cual para su desarrollo e implementación requería el espacio donde se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

encontraba su vivienda, razón por la cual, los accionados le requirieron para que desalojara su casa y accediera a un programa de reubicación de vivienda.

3. Durante el proceso de reubicación y traslado a su nueva vivienda, las accionadas se comprometieron a pagar arriendo en un bien inmueble en el municipio para ella y su familia.
4. Para el año 2022, las accionadas con toda su maquinaria demolieron su casa, a lo cual no se opusieron en la medida que se habían comprometido con ellos a que iban a ser reubicados y se les iba a entregar dos viviendas y un lote donde podrían continuar desarrollando sus vidas.
5. Del anterior acuerdo, la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia en nombre y representación del ente territorial, suscribió ACTA DE COMPROMISO DE ENTREGA DE VIVIENDAS A FAVOR DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE ACUERDO AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y LA FUNDACIÓN CATALINA MUÑOZ, SIN FECHA.
6. Dentro de los compromisos estaba que pagarían un arriendo por 3 meses mientras se realizaban los trámites administrativos correspondientes para la entrega de vivienda, a la fecha de hoy, ha pasado más de un año, sin que las accionadas cumplan con la entrega de los bienes inmuebles. Así mismo, durante este tiempo, no cumplen con los pagos de arrendamiento de forma oportuna, lo que genera muchos problemas y tener que ir constantemente a realizar los reclamos permanentes hasta que los pagan.
7. Después de 4 meses de arriendo atrasados, el día 21 de marzo de 2023, pagaron los mismos, siendo requeridos por el arrendador para entregar el inmueble, ya los iban a dejar en la calle, hasta que se efectuó el pago, estando a la merced y zozobra permanente donde se les olvida por meses sin que se efectúen los pagos correspondientes quedando inmediatamente expuestos a un desalojo por dicha circunstancia, Reiterando que no poseen los recursos económicos para asumir esos gastos, teniendo solo para comer, afectando en consecuencia el mínimo vital.
8. En este momento no poseen casa, son una familia de escasos recursos, sin empleo formal, viviendo de la venta independiente y ocasional los fines de semana en la playa, no cuentan con una entrada fija de dinero que les permita pagar un arriendo, siendo viuda y de tercera edad, es decir una población vulnerable y de especial protección.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

**PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 14 de abril de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.897 y **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.109, solicitan se ampare sus prerrogativas constitucionales de Vivienda, Mínimo Vital y Seguridad Personal, por tanto, se encuentra legitimada.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA** y **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**, por parte de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberles entregado aun su vivienda e incumpliendo los pagos acordados del arriendo de su lugar de residencia actual.

### d. Marco Jurisprudencial

#### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

#### ii. Del derecho a una vivienda digna y la seguridad personal

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

La Corte Constitucional ha manifestado través de la jurisprudencia, de manera reiterada que: *“De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

*El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y, por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’ no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.*

*(...) En múltiples pronunciamientos, este Tribunal ha manifestado que existen otros derechos que pueden verse afectados cuando la vivienda no cuenta con una habitabilidad adecuada, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal. Lo anterior, puesto que dicha circunstancia puede someter a las personas a una situación de riesgo extraordinario y, por tanto, estos también son susceptibles de ser protegidos por vía de tutela, más aún cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto.*

*(...) Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de esta garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.*

*(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “vivienda digna” debe contar con las condiciones*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

*adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (incluida la socioeconómica), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda"<sup>2</sup>*

### iii. Del derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

*En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).*

*Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-206 de 2019



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

*individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

*Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares."*

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por los tutelantes.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa acta de compromiso efectuada entre las partes de esta acción constitucional, en la que efectivamente la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, a través de la **SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO** adquirió una serie de compromisos con la señora **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.897 y **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.109, siendo estos la entrega la una vivienda en el corregimiento de Salgar y que mientras no se diera dicha entrega se les reubicaría en un inmueble en calidad de arrendatarios. Comprometiéndose la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** a que si luego de los tres (3) meses estipulados para la entrega de su nueva vivienda no se había realizado, continuarían pagando los arriendos correspondientes al bien inmueble en el que se encontraran reubicados.

En consideración a esto, este Despacho encuentra que más allá del mero incumplimiento de un compromiso con los accionantes, la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** ha causado una grave vulneración a los derechos de los accionantes al tenerlos en un estado de dependencia y angustia constante, manteniéndolos a la espera de una vivienda de la que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

no se les ha dado razón, incumpliendo por varios meses seguidos con los pagos de los canones de arrendamiento de su residencia actual, a la que ellos mismos no pueden realizar los pagos por carecer de los medios económicos suficientes, dejándolos en ascuas de cualquier día ser expulsados de dicho inmueble por no haber efectuado los pagos correspondientes y quedarse sin vivienda alguna en la que puedan residir.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, se ha dado un quebrantamiento a sus derechos de Vivienda, Mínimo Vital y Seguridad Personal, toda vez que la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** no ha cumplido con lo estipulado en acuerdo con los aquí accionantes.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos<sup>3</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha cumplido el acuerdo efectuado con los tutelantes, se tutelarán los derechos fundamentales invocados, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometieron en acuerdo, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**V. RESUELVE:**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos de Vivienda, Mínimo Vital y Seguridad Personal de **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.897 y **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.109, vulnerado por la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**

**SEGUNDO.** ORDENAR a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que en el término irrevocable de veinticuatro (24) horas, remita a **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA** y a **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS** informe detallando los avances en la construcción de la vivienda a la que se comprometieron construir en acta de compromiso.

**TERCERO.** ORDENAR a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** ponerse al día en los pagos de los canones de arriendo del inmueble de residencia actual de **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA** y a **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS** de existir retraso alguno en el pago de dichos canones.

**CUARTO.** EXHORTAR a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** evitar más retrasos en el pago del canon de arriendo del inmueble de residencia actual de **ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA** y a **DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**

**QUINTO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**SEXTO.** Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: No. 08573408900220230014000**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN LEMUS MESA – DIEGO MANUEL RENDON LEMUS**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO**

Firmado Por:  
Sofia Margarita Barros Bolaño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a77e06ba21dce569694d5522313fd8dfc7c8b1115689a855d0249c52a4249f**

Documento generado en 27/04/2023 04:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**